



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
Edificio Banco De La República Oficina 901 Teléfono 2616718  
jcctoest01iba@notificacionesrj.gov.co  
Ibagué - Tolima

**Ibagué (Tolima), septiembre dieciocho (18) de dos mil catorce (2014)**

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA**

**Proceso Especial : Solicitud Restitución y Formalización  
de tierras (Prescripción)**

**Radicación: 73001-31-21-001-2014-00099-00**  
**Solicitante Unidad Administrativa Especial de Gestión de  
Restitución de Tierras Despojadas Dirección  
Territorial Tolima, en nombre y Representación de  
JESUS EVELIO CASTRO SANTOFIMIO.**

**ASUNTO OBJETO DE DECISION**

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la **SOLICITUD de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por la Dirección Territorial Tolima, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en nombre y representación del señor **JESUS EVELIO CASTRO SANTOFIMIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.854.459** expedida en Ataco (Tol) y de su núcleo familiar conformado por su compañera permanente **ANA LOZANO CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.270.030**, quienes ostentan la calidad de víctimas y solicitantes **POSEEDORES** del predio denominado **LA FOSFORERA** el cual hace parte de otro de mayor extensión de nombre **"EL PORVENIR"** ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tol), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**I.- ANTECEDENTES**

**1.1.-** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar,

administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte, certificar su inscripción e iniciar ante las autoridades competentes las acciones pertinentes para obtener su restitución y formalización como lo prevé el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo éste marco normativo, de manera expresa y voluntaria el señor **JESUS EVELIO CASTRO SANTOFIMIO**, en su doble calidad de **POSEEDOR** y **VICTIMA de DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del predio rural denominado **LA FOSFORERA** el cual hace parte de otro de mayor extensión denominado "**EL PORVENIR**", ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tol), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 355-34894** y código catastral **No. 00-01-0022-0263-000**, actuando en causa propia y como titular del derecho, acude a esta sede judicial, al encontrarse inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante **Constancia de Inscripción de Registro NI 0074** expedida en abril 14 del año 2014, la cual es visible a folio 90 del expediente, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, se le designara un representante, para que en su nombre adelantara el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley en cita, interponiendo a su favor la correspondiente solicitud de restitución y formalización ante la instancia administrativo - judicial que prevé el aludido ordenamiento, respecto del inmueble antes mencionado.

1.3.- La causa petendi expuesta resume que el señor **JESUS EVELIO CASTRO SANTOFIMIO**, inició su vinculación jurídica con el fundo objeto de restitución denominado **LA FOSFORERA** el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado "**EL PORVENIR**", desde hace más de quince (15) años, cuando el padre del solicitante señor **ELICIO CASTRO GARCIA** (q.e.p.d.), quien fuera el propietario del inmueble el **PORVENIR**, realizara la donación de la mencionada fracción de terreno.

1.4.- El solicitante se desplazó de la zona a finales del año 2.001 por el temor generado en la población civil, debido a los constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo alzado en armas autodenominado **F.A.R.C.**, que prácticamente lo obligó a abandonar en forma temporal el predio, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con el mismo, al quedar privado del ejercicio, uso, goce y contacto directo con el bien. No obstante, el solicitante ha recuperado el control del mismo, al regresar voluntariamente, a pesar de carecer de seguridad jurídica frente a dicha heredad.

1.5.- Una vez el señor **JESUS EVELIO CASTRO SANTOFIMIO**, tuvo conocimiento de la existencia de acciones legales para recuperar los bienes perdidos, acudió a la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, presentando la solicitud correspondiente, la cual se tramitó en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que efectuó la comunicación del estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad que prevé el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

1.6.- Se itera, que conforme a la ratificación de información suministrada a través de la Unidad de Restitución de Tierras, al momento de desarrollarse la visita al fundo, el personal integrante de la diligencia comunicó que dicho predio se encuentra actualmente habitado por el solicitante y su familia.

## **II. PRETENSIONES:**

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron en forma simultánea, pretensiones principales, subsidiarias y una especial, las que sucintamente se enuncian, así:

Que se RECONOZCA la calidad de víctima y se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **JESUS EVELIO CASTRO SANTOFIMIO**, sobre el predio LA FOSFORERA el cual hace parte de otro de mayor extensión de nombre "EL PORVENIR" en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

DECLARAR a favor de la víctima solicitante **JESUS EVELIO CASTRO SANTOFIMIO**, y su compañera permanente, la PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DERECHO DE DOMINIO sobre el predio LA FOSFORERA el cual hace parte de otro de mayor extensión de nombre "EL PORVENIR" por cumplirse a cabalidad las exigencias legales previstas para ello.

ORDENAR al Banco Agrario el otorgamiento tanto de subsidio de vivienda de interés social rural, como la implementación del proyecto productivo a favor de las víctimas solicitantes, los cuales se aplicarán en forma condicionada al predio objeto de restitución.

Subsidiariamente, solicita que de tornarse imposible acceder a la restitución del inmueble despojado, se otorguen las compensaciones previstas por el Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la precitada Ley.

### III.- ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1.- FASE ADMINISTRATIVA.** La Dirección Territorial Tolima, de la Unidad de Restitución de Tierras acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en copia de la **Constancia de Inscripción de Registro NI 044** expedida el 07 de noviembre del año 2013, y en lo pertinente el folio de matrícula inmobiliaria No. 351-34894 (Fl. 175 vuelto) dando así inicio formal a la etapa administrativa, que incluye entre otras el acopio de los documentos relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

**3.2.- FASE JUDICIAL.** Mediante auto calendado mayo 14 de 2014, el cual obra a folios 97 a 99, se admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos de ley, ordenando simultáneamente su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-34894; la orden que deja fuera del comercio el predio objeto de restitución; la suspensión de los procesos que tuvieren relación con dicho inmueble a excepción de procesos de expropiación y además la publicación del referido auto, conforme a la Ley 1448 de 2011, para que quien tenga interés en el fundo, comparezca y haga valer sus derechos.

**3.2.1.-** Conforme lo dispuesto en el auto admisorio, se aportaron las publicaciones ordenadas, tal y como consta en la edición del periódico El Tiempo, del día sábado 07 y 14 de junio de 2014 (Fl. 138 a 140). Igualmente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), hizo lo propio respecto del registro de la solicitud, como se observa en las anotaciones Nos. 8 y 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34894 (Fl. 175), dándose así cumplimiento al principio de publicidad.

**3.3.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.** La Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, acudió al llamamiento mediante escrito visible a folios 177 a 179, expresando que se debe ordenar la

restitución y formalización del predio, declarando la prescripción adquisitiva extraordinaria adquisitiva de dominio en favor de la víctima solicitante, toda vez que se trata de un inmueble de naturaleza privada cuya posesión está en sus manos y no cuenta con justo título, por ende es susceptible de tal beneficio.

#### IV.-CONSIDERACIONES

##### IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

**IV.1.1.-** Tal y como se dijera en el auto admisorio, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.**

**IV.1.2.-** Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y pos conflicto, que la define de la siguiente forma:

**“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.**

**IV.1.3.-** Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislador, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral de la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

## **IV.2.- MARCO NORMATIVO.**

**IV.2.1.-** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**IV.2.2.-** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, en la que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones

para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente."

**IV.2.3.-** El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 "**Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones**", que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

**Decreto 4633 de 2011:** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

**Decreto 4634 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

**Decreto 4635 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

**Decreto 4800 de 2011,** por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

**Decreto 4829 de 2011,** por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

**IV.2.4.-** Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la

violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

#### **IV.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:**

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

**IV.2.5.1.-** Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.



**IV.2.5.2.-** La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado(Constitución Política Art 93.2)."

**IV.2.5.3.-** Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que

su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

**IV.2.5.4.- EI BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991,** marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

**IV.2.5.5.-** En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados como parte integral de las obligaciones que tiene el Estado, debiendo implementar para ello las pautas de comportamiento diseñadas para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

**IV.2.5.6.-** Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

**PRINCIPIO 21:**

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
  - a) expolio;
  - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
  - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
  - d) actos de represalia; y
  - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

**PRINCIPIO 28**

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

**PRINCIPIO 29**

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

**IV.2.5.7.-** De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y deslazados tienen derecho a que se les restituyan las

viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

**IV.2.5.8.-** Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, establece que **“Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma”** y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

## **V. CASO CONCRETO:**

**V.1.-** Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que del acervo probatorio recaudado, lo primero que se logra establecer es que conforme a la tradición jurídica del predio a restituir, ésta se remonta al 30 de mayo de 1.995, fecha en que se inscribieron como titulares de dominio del inmueble de mayor extensión denominado EL PORVENIR, el extinto padre del solicitante ELICIO CASTRO RAMIREZ (q.e.p.d.) y MARIA DEL CARMEN SANTOFIMIO DE CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No 28.611.341, en virtud de la resolución 000484 emanada del INCORA de la ciudad de Ibagué, que les adjudicó el referido BALDIOS, como consta en la anotación No. 001 registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del bien en enero 16 de 1.996.

**V.1.2.-** Dentro del ámbito normal de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostraron plenamente las siguientes circunstancias: **a)** las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo FARC - EP -incursionaron en la zona sur del Tolima, por intermedio de diversos bloques y frentes como la

Columna Móvil "Jacobo Prías Alape" y "Héroes de Marquetalia" especialmente el frente 66 "Joselo Lozada" integrado por más de cincuenta insurgentes, con asentamiento en algunas localidades del sur del Tolima, como Rioblanco y movilizaciones en Gaitania, la Herrera, Santiago Pérez, Ataco y Balsillas, cometiendo acciones delictivas durante el período transcurrido entre el 2001 y 2005, como acoso inclemente, reclutamiento de menores, homicidios como el del gobernador del cabildo indígena Guadualito, generando miedo, temor, pánico y angustia en la comunidad, que se constituyen en los motivos por los cuales la víctima solicitante JESUS EVELIO CASTRO SANTOFIMIO, se vio obligado a abandonar el predio que tenía en calidad de poseedor, junto con su núcleo familiar, hechos de violencia que fueron profusamente difundidos en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como efectivamente se demuestra en la prolífica exposición visible a folios 50 a 59. Y, **b)** que la consecuencia directa de los precitados actos de violencia y barbarie, como ya quedó dicho en otro aparte de este proveído, fue el inexorable y paulatino desplazamiento forzado de una gran cantidad de familias de la región, quienes ostentaban, como el solicitante, la calidad de poseedores, por lo que será necesario proceder a determinar si es fáctica y jurídicamente viable acceder a las peticiones incoadas.

**V.1.3.-** Así las cosas, procede realizar el análisis jurídico de la presente solicitud bajo la cuerda propia del proceso o acción de pertenencia, derivada de los actos posesorios desplegados por el solicitante puesto que siempre ha ostentado la calidad de POSEEDOR.

**V.1.3.1.- OBJETO DE LA ACCION DE PERTENENCIA.** Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, a la cual pueden acceder quienes estén legitimados para incoarla, activando el aparato judicial a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

**V.1.3.2.-** En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre los predios a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material

del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

**V.1.3.3.-** En cuanto a la buena fe en la POSESION, según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

**V.1.3.4.-** La posesión a su vez conlleva ínsita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la PRESCRIPCION. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 ibídem). Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius uti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

**V.1.3.5.-** Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte, y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, el cual era de veinte (20) o diez (10) años en el sistema del código anterior, ya que la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, redujo los plazos, de diez (10) a cinco (5) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles, respectivamente, o de tres (3) años, respecto de bienes muebles, por la otra (artículo 2529 del mismo código). En el mismo sentido, es preciso reiterar que como la solicitud fue interpuesta el 28 de febrero de 2014, la normatividad a aplicar es la Ley 791 de 2002, ya que la legislación allí contenida entró en vigencia a partir del 1º de enero de la referida anualidad.

**V.1.3.6.-** En el mismo sentido, es claro que la figura de la usucapión, por analogía en interpretación extensiva, se ha de aplicar a este tipo de acción. Esta se enmarca dentro de los preceptos de **JUSTICIA TRANSICIONAL** consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; Asimismo, es pertinente tener en cuenta en cuanto a la solicitud objeto de análisis, que la prescripción invocada data desde antes del año 2.001, es decir, cuando el solicitante ya venía ejerciendo la posesión y se vio interrumpida por el desplazamiento forzoso que le tocó afrontar, situación que permite colegir que en cualesquier caso, se dan los presupuestos temporales tanto de la ordinaria como de la extraordinaria, advirtiendo que en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

**V.1.3.7.-** Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **i)** que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; **ii)** que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y **iii)** que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2.002), exigencias que en su totalidad se encuentran plenamente demostradas, como quedó plasmado en esta parte considerativa.

**V.1.3.8.- LEGITIMACION DEL SOLICITANTE PARA INVOCAR LA ACCION DE PERTENENCIA.** Como se ha dicho en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales, toda persona que pretenda haber adquirido un bien por prescripción, sea poseedor material o heredero e inclusive el dueño de

un inmueble que tenga sobre él, título de dominio debidamente registrado, puede demandar, con apoyo en el art. 407 del Código de Procedimiento Civil, que se haga en su favor la declaración de pertenencia, sobre el aludido bien, puesto que logrando sentencia favorable no sólo confirma con solidez su título de dominio sino que alcanza la limpieza de los posibles vicios que su título primigenio pudiere presentar.

**V.1.3.9.-** Así, como parte integral del acervo probatorio que debe rodear el proceso de pertenencia, la víctima solicitante señor JESUS EVELIO CASTRO SANTOFIMIO y su cónyuge, demostraron haber realizado hechos posesorios sobre el bien a usucapir denominado **LA FOSFORERA** el cual hace parte del predio el **PORVENIR** desde antes del año 2.001 fecha en que sufrió el desplazamiento, pero dicha posesión fue interrumpida, aunque tiempo después retornó al inmueble y a la fecha se encuentra habitado por él y su familia, quienes se itera han desplegado hechos propios como poseedores por más de diez (10) años, tiempo más que suficiente para adquirir por prescripción extraordinaria el derecho de dominio sobre el mismo.

**V.1.3.10.-** En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado en la fase administrativa y en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por el solicitante.

**V.1.3.11.-** Ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada tanto en la declaración de la propia víctima solicitante como de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por el señor **JESUS EVELIO CASTRO SANTOFIMIO**, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley.



**V.1.3.12.-** En el caso que ahora se debate, ya se encuentra plenamente establecido que de acuerdo al resultado de la investigación adelantada por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, el predio que se pretende prescribir existe y efectivamente se encuentra individualizado, identificado y alinderado; igualmente están acreditadas las coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas – MAGNA COLOMBIA BOGOTA – y sistemas de coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS. De la misma manera con el fin de probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir con las exigencias del art. 762 del Código Civil, respecto del solicitante JESUS EVELIO CASTRO SANTOFIMIO y su compañera permanente, se extracta en lo pertinente lo dicho en las siguientes declaraciones:

**V.1.3.12.1.-** La señora Anita Lozano Cardona, (folio 34 frente y vuelto), declara ser la esposa del señor JESUS EVELIO CASTRO SANTOFIMIO, con quien convive desde hace 10 años y tener 3 hijos. Agrega que su compañero ha vivido en el bien inmueble objeto de restitución desde siempre y a la fecha lo sigue haciendo. Hace énfasis en que el padre del solicitante antes de fallecer le hizo entrega del predio como herencia y posteriormente en el 2.001 fue cuando sufrieron el desplazamiento, pero lograron retornar y en estos momentos lo habitan y lo explotan.

**V.1.4.12.2.-** El señor Hernando Castro Santofimio, (folio 35 frente y vuelto) de ocupación agricultor, afirma conocer al solicitante de toda la vida puesto que ambos nacieron y se criaron en la vereda. Agrega que el predio la FOSFORERA fue entregado al señor JESUS EVELIO por parte del progenitor Elicio Castro, hace 15 años para que el primero en mención hiciera uso de él y lo trabajara, pero que en el año 2.001 sufrió el desplazamiento.

**V.1.4.12.3.-** El solicitante JESUS EVELIO CASTRO SANTOFIMIO (Fls. 36) declara que posee el predio la Fosforera hace 15 años, desde que su padre Elicio Castro se lo otorgó para que construyera una casa en media hectárea, por eso dicha fracción de terreno hace parte de la finca el Porvenir y de las otras porciones ejercen dominio sus hermanos Hernando y Jhon Jairo Castro. Manifiesta que en el año 2.001 salió

desplazado de la zona teniendo como destino final la ciudad de Ibagué en donde se empleó con la empresa Postobón durante 3 años, pero después retornó al predio la fosforera encontrando a su regreso el inmueble en rastrojo, por lo que procedió a iniciar los sembrados de caña.

**V.1.4.12.4.-** Hecho entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de poseedor, víctima y desplazado, del aquí solicitante, así como las demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución del inmueble objeto de éste proceso, será pertinente entonces, habida cuenta la discordancia respecto del tamaño del predio, ya que forma parte de uno de mayor extensión (Fl. 91) que el Despacho acoja la Información contenida en el Plano de Georreferenciación Predial ID124083 (Fl. 48), la cual es corroborada en el levantamiento topográfico actualizado realizado al inmueble por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, incluyendo en el mismo de manera íntegra los datos como alinderación y coordenadas planas y geográficas reales allí contenidas.

**V.1.4.13.-** Reiterase entonces que el inmueble LA FOSFORERA hace parte de uno de mayor extensión denominado EL PORVENIR, el cual conforme al levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., que obra a folios 40 a 49, cuyas coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- y demás características particulares que lo individualizan, se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutivo de la presente sentencia.

**V.1.4.14.- INSPECCION JUDICIAL.** El juzgado comisionado llevó a cabo tal diligencia, la cual fue atendida por JESUS EVELIO CASTRO SANTOFIMIO, solicitante dentro del presente proceso, quien informó ser poseedor del predio desde hace más de quince (15) años, el cual se encontraba en compañía de su compañera permanente Anita Lozano Cardona, Daniela Bocanegra (hijastra), Sebastián Castro Lozano y Juan Esteban Castro Lozano (hijos). Se estableció la existencia de una construcción en bahareque, guadua, teja de zinc, piso en tierra, con dos habitaciones, unidad sanitaria en regular estado, alberca con lavadero y un pequeño lavadero para cerdos y un corral para pollos. También se constató la existencia de cultivos de caña, plátano, un potero, un cerdo y aproximadamente 10 pollos.

**V.1.4.15.- APLICACION ARTICULO 97 LEY 1448 DE 2011.** La aludida normatividad regula concretamente las **COMPENSACIONES**, destacando que si bien es cierto el legislador consagró tal opción jurídica, no lo es menos que la concesión de la misma obedece al riguroso cumplimiento de ciertos requisitos, los cuales prima facie no se estructuran en la presente solicitud, razón por la cual sin necesidad de formular más elucubraciones, el Despacho negará por improcedentes las pretensiones subsidiarias incoadas, referentes a dicha materia, no sin antes advertir que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos - fallo y previa realización de nuevo estudio así como la información que se allegue por parte de cualesquier entidad al respecto, se podrán tomar nuevas decisiones.

**V.1.4.16.-GARANTIAS LEGALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DELOS INMUEBLES ABANDONADOS.** Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, por mandato constitucional y legal es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

**V.1.4.17.-** Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo que la diligencia de inspección judicial se logró constatar que del núcleo familiar del solicitante hacen parte tres (3) menores de edad, (FI. 149), se dispondrá que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, Regional Tolima, tome las medidas que sean necesarias a fin de hacer entrega de la oferta de alimentación consagrada en el Artículo 112 de la Ley 1448 de 2011, coordinando en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Ataco o la Gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento del solicitante y su núcleo familiar, para que en lo posible una vez otorgados permitan convertir en realidad la vocación transformadora de la restitución.

## **VI.- DECISION**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de víctima y **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y por ende a la formalización de tierras de la víctima señor **JESUS EVELIO CASTRO SANTOFIMIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.854.459 expedida en Ataco (Tol) y a su compañera permanente **ANITA LOZANO CARDONA** portadora de la cédula de ciudadanía N° 38.270.030, quienes igualmente deberán ser inscritos en el Registro de población desplazada que posea la Unidad Administrativa Especial de Protección a las Víctimas. Oficiese en tal sentido.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el ciudadano víctima **JESUS EVELIO CASTRO SANTOFIMIO** y su compañera permanente **ANITA LOZANO CARDONA**, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre el bien inmueble rural denominado **LA FOSFORERA** el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado **EL PORVENIR** ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco - Tolima, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-34894** y código catastral No. **00-01-0022-0263-000**, con extensión de **TRES MIL SETECIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS (0,3770 Has)**, al que corresponden las siguientes coordenadas planas y geográficas así como los siguientes linderos especiales:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°''')	LONG (°''')
168	887706.69666	862050.72774	3°34'47.504"N	75°19'8.533"W
169	887693.31007	862035.73353	3°34'47.067"N	75°19'9.018"W
170	887659.93118	862040.62715	3°34'45.981"N	75°19'8.858"W
171	887657.38926	862037.27496	3°34'45.898"N	75°19'8.965"W
172	887643.80473	862037.01717	3°34'45.456"N	75°19'8.974"W
173	887631.58636	862047.29797	3°34'45.059"N	75°19'8.640"W
174	887620.05352	862079.50083	3°34'44.685"N	75°19'7.597"W
175	887643.09795	862074.03017	3°34'45.435"N	75°19'7.775"W
176	887662.33529	862069.46330	3°34'46.061"N	75°19'7.924"W
177	887660.74506	862094.62236	3°34'46.010"N	75°19'7.109"W
178	887665.37031	862089.48252	3°34'46.160"N	75°19'7.275"W
179	887676.49598	862098.40767	3°34'46.523"N	75°19'6.987"W
180	887702.92529	862099.64946	3°34'47.383"N	75°19'6.948"W
181	887708.21640	862074.65443	3°34'47.554"N	75°19'7.758"W
182	887702.15305	862058.48316	3°34'47.356"N	75°19'8.281"W

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Se toma como punto de partida el punto No. 168, en dirección Noreste, en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 181, colindando con el predio del señor Eliseo Castro, con una distancia de 23.975 metros, desde este se toma en dirección Sureste en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 180, continuando la colindancia con el predio del señor Eliseo Castro, con una distancia de 25.549 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Se parte Desde el punto No. 180, se toma en sentido Suroeste en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 179, colindado con el predio del señor Eliseo Castro, con una medida de 26.458 metros, desde este se continúa en dirección Suroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 177, continuando la colindancia con el predio del señor Eliseo Castro, con una distancia de 21.178 metros.
<b>SUR:</b>	Se parte Desde el punto No. 177, se toma en sentido Noroeste en línea Recta alinderado con la quebrada san miguel de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 176, colindado con el predio del señor Eliseo Castro, con una medida de 25.209 metros, de este se toma en dirección Sureste en línea Recta alinderado con la quebrada san miguel de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 174, continuando la colindancia con el predio del señor Eliseo Castro, con una distancia de 43.457 metros, a partir de este se toma en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con la quebrada san miguel de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 172, continuando la colindancia con el predio del señor Eliseo Castro, con una distancia de 50.174 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto No. 172, se toma en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado con la quebrada san miguel de por medio aguas arriba hasta encontrar el punto No. 170, colindando con el predio de la señora Yiset Carvajal, con una distancia de 17.794 metros, a partir de este se toma en dirección Noroeste en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 169, continuando la colindancia con el predio de la señora Yiset Carvajal, con una medida de 33.376 metros, de este se toma en dirección Noreste en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 168, volviendo y cerrando al punto de partida, colindando con el predio del señor Eliseo Castro y con una distancia de 20.100 metros.

**TERCERO: ORDENAR** igualmente la restitución jurídica y material del predio identificado y alinderado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia a los **POSEEDORES SOLICITANTES** y ahora propietarios **JESUS EVELIO CASTRO SANTOFIMIO** y su compañera permanente **ANITA LOZANO DE CARDONA**.

**CUARTO: ORDENAR** el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-34894** y código catastral No. **00-01-0022-0263-000**, correspondiente al inmueble objeto de restitución y formalización, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva en relación con la apertura del correspondiente folio de matrícula inmobiliaria para la fracción de terreno que fue objeto de usucapión discriminada en el numeral **SEGUNDO** de ésta decisión. **QFICIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), quedando entendido que dicha entidad debe tener en cuenta las advertencias hechas en la parte motiva de este fallo para efectos registrales. Expídanse copias auténticas de esta pieza procesal y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una **Notaría Local**, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.

**QUINTO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas por la Unidad de Restitución de Tierras y por esta oficina judicial que afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral anterior, que se distingue con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 351-34894. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad.

**SEXTO:** Disponer que el predio restituido, queda sometido a la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenarlo, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol).

**SEPTIMO: OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** del predio restituido el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado **EL PORVENIR**, siendo sus linderos actuales y demás características que lo particularizan los relacionados en el numeral SEGUNDO de ésta sentencia.

**OCTAVO:** En cuanto a la diligencia de entrega material del predio restituido, el Despacho, teniendo en cuenta que la víctima solicitante y su núcleo familiar actualmente se encuentran habitando el mismo, fungiendo como señores y dueños, por substracción de materia tiene como superada esta etapa procesal, advirtiendo que sólo en el evento de presentarse circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que les impidan continuar como tales, se dispondrá lo pertinente para su materialización.

**NOVENO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante señor JESUS EVELIO CASTRO SANTOFIMIO y su compañera permanente ANITA LOZANO CARDONA, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude el inmueble objeto de restitución, así como la **EXONERACION** del pago del mismo tributo, respecto del mismo predio,

por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y el treinta y uno de diciembre de dos mil quince (2015). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco así como demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

**DECIMO:** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico, la Caja de Compensación Familiar del Tolima “COMFATOLIMA” y la Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes, señores JESUS EVELIO CASTRO SANTOFIMIO y ANITA LOZANO CARDONA adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de los programas de la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las necesidades de los mencionado y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaria libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima y Banco Agrario, Oficina Principal.

**DECIMO SEGUNDO:** OTORGAR a la víctima solicitante, señor **JESUS EVELIO CASTRO SANTOFIMIO** y a su compañera permanente **ANITA LOZANO CARDONA**, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, administrado por el **BANCO AGRARIO**, a que tiene derecho, advirtiendo a la referida entidad bancaria, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y del Banco, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, en el predio objeto de restitución previa concertación entre la mencionada beneficiaria y el citado establecimiento Bancario, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**DECIMO TERCERO:** ORDENAR a las autoridades competentes, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante beneficiario ya citado y a su compañera permanente, con enfoque diferencial coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO**, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, la **SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011, involucrando a su vez los Comités Técnicos del SENA, el Ministerio de Agricultura, UMATAS, y demás entidades oficiales que puedan influir para la ejecución de los mencionados propósitos, los cuales se deberán poner en conocimiento del solicitante y su núcleo familiar, para que en lo posible una vez otorgados permitan convertir en realidad la vocación transformadora de la restitución. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**DECIMO CUARTO:** DISPONER: que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, Regional Tolima, tome las medidas que sean necesarias a fin de hacer entrega de la oferta de alimentación consagrada en el Artículo 112 de la Ley 1448 de 2.011, coordinando en forma armónica con la




Alcaldía del municipio de Ataco y la Gobernación del Tolima, teniendo en cuenta que tres (3) menores de edad hacen parte del núcleo familiar del solicitante. Secretaría libre las comunicaciones a que haya lugar, con los insertos que sean necesarios.

**DECIMO QUINTO: NEGAR** por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS PRIMERA y SEGUNDA** del libelo incoatorio, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a la solicitante, que afecten el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

**DECIMO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente o a través del medio más expedito y eficaz la presente sentencia de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, al solicitante señor **JESUS EVELIO CASTRO SANTOFIMIO** y a su compañera permanente, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al Gobernador del Departamento del Tolima y al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tol). Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez.